

RESOLUCIÓN DE 0 1 4 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

5

Que obra en el expediente DM-08-05-275, el Informe Técnico elaborado por la Subdirección Ambiental Sectorial, donde se informa que el día 24 de noviembre de 2004, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, realizaron visita al inmueble ubicado en la carrera 106 N. 140 - 29 de la Localidad de Suba, encontrando que en dicha dirección funciona una industria forestal, dedicada a la carpintería, la cual debe registrar el libro de operaciones ante la autoridad ambiental, de conformidad con el articulo 65 del decreto 1791 de 1996.

Que con base en dicha visita se elaboró la el acta de visitas de verificación de empresas forestales N.621 del 24 de noviembre de 2004.

Que de conformidad con el informe técnico, se elaboró el requerimiento DAMA 2005EE1783 del 18 de enero de 2005, con el cual se requirió al señor CARLOS ORTEGA, en su calidad de representante legal de la carpintería mencionada, para que en ocho (8) días calendario registrara ante el DAMA, anterior autoridad ambiental del Distrito Capital, el libro de operaciones de la industria forestal ubicada la carrera 106 N. 140 - 29, y se le informó que su incumplimiento daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.





CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

創○d 1 4 9

Que mediante memorando interno SAS-289 del 28 de febrero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, los documentos antes enunciados y presentó una relación de industrias que no dieron cumplimiento al requerimiento de registro del libro de operaciones, encontrándose en el numeral 16 de la misma, la industria forestal carrera 106 N. 140 - 29 de la Localidad de Suba, propiedad del señor CARLOS ORTEGA, a quien se dirigió el requerimiento DAMA 2005EE1783.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por el incumplimiento a lo establecido en el requerimiento DAMA 2005EE1783 del 18 de enero de 2005, se hizo necesario dar aplicación a la normatividad ambiental con la iniciación de un proceso sancionatorio de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto 1555 del 20 de junio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y se formuló cargos contra el señor CARLOS ORTEGA, por no registrar el libro de operaciones violando con tal conducta lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el señor CARLOS ORTEGA se notificó personalmente del auto 1555 del 20 de junio de 2005, y no presentó descargos.

Que dado que el señor CARLOS ORTEGA, presunto infractor no hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos, y no aportó la prueba documental, esto es el registro del libro de operaciones realizado ante el DAMA, ni controvirtió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, se encuentra que la conducta por él desarrollada transgrede lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba legalmente válida que desvirtúe el cargo formulado al señor CARLOS ORTEGA, ni que lo exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Bogotá (in indiferendo



11 1 0 1 4 9

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece la obligación a las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones el cual deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que en el mismo sentido el artículo 66 ibídem dispone que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa.

Que el literal C. del artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene entre otras funciones básicas la de "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia", por lo que es la autoridad competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considera que existe una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procederá a definir el presente proceso contravencional iniciado en contra del señor CARLOS ORTEGA.

Bogoté (in inditerenta



Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrán al infractor, y en el literal a. establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera pertinente, de acuerdo a la conducta realizada por el señor CARLOS ORTEGA, sancionar pecuniariamente mediante la imposición de una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

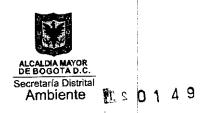
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N.19.358.693 de Bogotá, en su calidad de propietario de la industria forestal ubicada en la carrera 106 N. 140 - 29 de Bogotá, por no efectuar el registró del libro de operaciones solicitado mediante Requerimiento DAMA 2005EE1783 del 18 de enero de 2005, violando con tal conducta lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor CARLOS ORTEGA con una multa un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda legal (\$ 433.700.00).

PARÁGRAFO: El señor CARLOS ORTEGA, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a ésta Secretaría, copia del respectivo recibo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el respectivo seguimiento, y a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Archivar el expediente DM-08-05-275, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor CARLOS ORTEGA, representante legal y/o propietario de la industria forestal ubicada en la carrera 106 N. 140 - 29 de Bogotá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 3 1 ENE 2007

MARTHA LILIANA HERDOMO RAMÍREZ

Secretaria

Proyectó: Antonio Galvis

Exp. DM-08-05-275 R-DAMA 2005EE1783 *